

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIZABETH CÁRDENAS HENAO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS -
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN	76001310501120200000901
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADA EN EL RAIS
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 393

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 15 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 306

I. ANTECEDENTES

ELIZABETH CÁRDENAS HENAO demanda a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** – en adelante **COLFONDOS-** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la nulidad del traslado a COLFONDOS; que se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; que se ordene a ésta que le reconozca la pensión de vejez, así como el pago de la indexación.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 27 de enero de 1959 y se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales, desde el 17 de febrero de 1976 hasta el mes de mayo de 1997, fecha en la cual se trasladó a COLFONDOS sin contar con el consentimiento debidamente informado; que se pensionó en COLFONDOS a partir del 3 de enero de 2017 en la modalidad de retiro programado con una mesada equivalente a \$737.717; que si hubiera permanecido en COLPENSIONES la mesada pensional a partir del 1° de mayo de 2019 sería de \$1.165.916.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó la demandante a COLFONDOS obedeció al consentimiento informado, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al ya haber cumplido la edad pensional. Propuso las excepciones de inexistencia de

la obligación, cobro de lo no debido, nadie está obligado a lo imposible, buena fe y prescripción.

COLFONDOS no contestó la demanda. Formuló demanda en reconvencción contra la demandante para que le reintegre las sumas pagadas por concepto de pensión desde el 3 de enero de 2017, respecto de la cual la parte actora se opuso, en consideración a que la falta de información y diligencia de la entidad no puede ser excusa para solicitar el reintegro de los valores pagados.

El juzgado mediante el Auto No. 141 del 30 de enero de 2020 vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que la demandante está afiliada a COLFONDOS desde el 27 de mayo de 1997 y emitió el bono pensional a favor de ella, mediante la Resolución No. 16748 del 27 de junio de 2017, y ordenó el pago del mismo mediante la Resolución 19066 del 123 de enero de 2019. Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se ordene a la demandante que restituya a su favor el valor pagado a título de bono pensional.

Propuso las excepciones falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia absolvió a Colpensiones, COLFONDOS, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones, en consideración al precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora presentó el recurso de apelación; dijo que si bien es cierto que la demandante está pensionada, también lo es que no se realizó asesoría al momento en que se trasladó, solicita que se reconozcan las pretensiones, por el detrimento ocasionado a su representada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y COLFONDOS solicitaron que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un (a) pensionado (a), señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque*

podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En este orden, el marco con el que se resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separado de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar la nulidad de traslado ahora ineficacia del traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquél criterio.

Así las cosas, lo que se observa es que los procesos definitorios y delimitativos de las ineficacias de traslado son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la ineficacia de traslado la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante. En este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así:

4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A continuación la sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, en los siguientes tópicos: **i)** si COLFONDOS cumplió o no con el deber de información en la época en que la demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que la

demandante es pensionada por vejez en COLFONDOS desde el 1° de enero de 2017 en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima, y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** definir si tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez y a la indexación.

4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN

Este Tribunal en virtud de la autonomía judicial se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar aplicando la tesis anterior del órgano de cierre laboral, respecto de la posibilidad de ineficacia de traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS.

Este Tribunal defiende las siguientes tesis: **i)** que la ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que COLFONDOS no probó haber cumplido con su deber de información al momento del traslado de la demandante; **ii)** que la ineficacia priva de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, debiendo COLFONDOS asumir de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a financiar la pensión del demandante, entre ellas la devolución a COLPENSIONES del bono pensional tipo A que fue pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se accede a la petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que solicita le sea reintegrado el valor de ese título; **iii)** a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que Colpensiones deberá pagar las

diferencias pensionales causadas entre la mesada de la pensión de vejez ya reconocida por COLFONDOS y la aquí liquidada para el R.P.M.; **iv)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por COLFONDOS contra la demandante; **v)** no prosperan las excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efecto metodológico, en primer lugar expondrá lo que ha planteado la jurisprudencia especializada sobre la escogencia de régimen pensional, el deber de información y las consecuencias de su incumplimiento y la ineficacia de traslado, para indicar las razones que tiene para escoger el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, y no el expuesto en la sentencia SL 373 de 2021, para entonces pasar a resolver el caso concreto.

4.4. DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS Y LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN

4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el

cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

4.4.2. Sobre el deber de información

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone

obligaciones de hacer y de no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual¹, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

En este mismo sentido lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el

¹ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*².

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro³.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁴ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁵, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones,

² CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

³ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

⁴ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁵ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

trae como consecuencia la ineficacia de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde las etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.4.3. Ineficacia del traslado de cara a la sentencia Rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencias SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes en estos procesos tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado, con independencia del estatus que tenga el potencial beneficiario de la prestación pensional (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia que admite la ineficacia de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias económicas frente al incumplimiento de sus deberes

legales y constitucionales, sin hacer ninguna clase de discriminación entre afiliados y pensionados.

“(…) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen

de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

(...)

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al

trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...).”

4.4.4. Ineficacia del traslado de cara a la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte reorienta la posición en los siguientes términos:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías

aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado (a), decide que no procede tal declaratoria porque la calidad de pensionado (a) da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas

e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

4.5. RAZONES DEL TRIBUNAL PARA APARTARSE DE LA SENTENCIA SL 373 DE 2021

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 de 2021 no es acogido por esta sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la autonomía judicial, según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia. La autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁶.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan

⁶ Corte Constitucional C-621-15

apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la ineficacia de traslado en pensionado, así:

Primero, La Sala se aparta de la sentencia SL 373 de 2021, por cuanto no se pone en el mismo pie de igualdad a los afiliados y a los pensionados ante el incumplimiento del deber de información por parte de las AFP. Pues mientras para los afiliados las consecuencias que plantea la jurisprudencia es las de volver al estado anterior al acto que se ejecutó con falta en el deber de información, para los pensionados no, pese a estar en las mismas condiciones de la falta del deber de información. La Corte constitucional en su sentencia C- 530-1993 definió que:

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican”.
Subraya fuera de texto

Lo cierto es que este Tribunal, en este caso particular no ve razones objetivas y razonables para hacer la distinción que plantea la sentencia CSJ SL 373 de 2021 entre afiliado y pensionado.

Segundo, la Sentencia SL 373 de 2021 plantea que las pensionados pueden acudir a la indemnización plena de perjuicios, pero no establece cómo, no refiere si la indemnización se debe hacer sobre la vida probable del pensionado o sobre las mesadas que se hubieran reconocido, ni cómo se debe liquidar: si total o periódicamente, si es susceptible de pedir por los herederos, ni a partir de cuándo se aplica la prescripción; mientras que el precedente jurisprudencial planteado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 sí indica la manera en que las AFP deben resarcir los perjuicios por la falta del deber de información para los pensionados de una manera clara y congruente, al expresar que debían devolver las sumas completas que fueron recibidas por parte del afiliado, debiendo reintegrar de su propio patrimonio el gasto del capital destinado para pagar la pensión, por lo pagado como mesadas pensionales, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Tercero: la Sala acoge el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 porque en su razonamiento la Corte plantea una visión económica – sistémica del sistema de seguridad social. En otros términos, una visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos en armonía con la estabilidad financiera del sistema.

Así la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anterior a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de

las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Cuarto, esta Sala no comparte el planteamiento dado en la sentencia SL 373 de 2021 con el que expresa que la posición jurídica consolidada es cuando el nacimiento del derecho ha quedado en firme y es inamovible llamándolo *hecho consumado*, es decir, que no pueda verse afectado por circunstancias particulares y concretas futuras. No se comparte porque en la práctica existen múltiples situaciones que se presentan en el marco del reconocimiento del derecho pensional, pueden generarse hechos futuros que pongan nuevamente en discusión el derecho, ya sea por el reconocimiento prestacional en sí mismo, mejorarlo o por alguna afectación a él. De ahí, la razón de ser de nuestra jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la pensión de vejez, hace alusión a una prestación social de tracto sucesivo, lo cual impide darle la connotación de situación jurídica consolidada. Así se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052, reiterada en sentencia CSJ SL4077-2020, donde se dijo: “Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de

jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.”
(Subrayas fuera de texto)

Quinto, la Corte aduce en la sentencia SL373 de 2021 que la calidad de pensionado constituye un hecho imposible de retrotraer. Premisa que no se comparte, pues la consecuencia jurídica del negocio viciado por la ausencia de falta de información sigue siendo la misma: la ineficacia. De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita⁷, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando, como lo asegura la corte, irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, así lo determina el Código Civil⁸, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos

⁷ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

⁸ Art. 1502 del Código Civil.

del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

Sexto, las consecuencias negativas de los trámites y omisiones de las administradoras no las tiene que asumir el demandante.

Los seis puntos expuesto anteriormente son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 respecto de la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del Estado y la COLFONDOS de la seguridad social como derecho fundamental, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho, presenta de manera clara la manera como se indemniza los perjuicios ocasionados por la vulneración al deber de información para pensionados, presenta un equilibrio entre la visión económica y sistémica para resolver el problema.

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Deber de información

En el presente asunto no hay prueba de que COLFONDOS haya suministrado información a la demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a

las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el expediente.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información⁹.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo. No le asiste razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando indica que la falta del consentimiento informado se saneó cuando la demandante solicitó el bono pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez, pues al no demostrarse que a la actora se le garantizó el deber de información al momento del traslado, éste es ineficaz, por

⁹ CSJ SL 1217-2021.

tanto los actos posteriores tienen la misma característica, y de ninguna manera podrían sanear la falta del consentimiento informado.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información a la demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital**

completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, COLFONDOS entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada la demandante allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos.

La devolución del Bono Pensional Tipo A, a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen

de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a COLFONDOS de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a la AFP de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

4.6.3. Pensión de vejez en Colpensiones

La demandante nació el 27 de enero de 1959, fl. 105 PDF01; al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años, por lo cual, es beneficiaria del régimen de transición de conformidad con el art. 36 de la Ley 100 de 1993; beneficio que no se afectó con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia dicha norma, contaba con más de 750 cotizadas, pues nótese en la historia laboral de Colpensiones visible a folio 108-109 del PDF01, que la actora contaba al 30 de junio de 1997 con 770,71 semanas cotizadas, por tanto, el beneficio se le extendió hasta el año 2014, y su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a ésta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época.

La demandante cumplió 55 años el 27 de enero de 2014, cotizó **1.500,57** semanas desde el 17 de febrero de 1976 hasta el 25 de febrero de 2017, de las cuales, al menos 1000 fueron cotizadas al año 2014, como se evidencia en la historia laboral vista en el PDF09 del expediente digital del juzgado. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 27 de enero de 2014, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, el disfrute de la pensión es a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, el 1° de marzo de 2017 de conformidad a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión, la sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.228.823 y con los ingresos de los últimos 10 años y obtuvo un IBL equivalente a \$1.384.352, siendo este el más favorable y el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1.250 semanas, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional al 1° de marzo de 2017 en la suma de **\$1.245.917.**

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 1° de marzo de 2017 y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2019, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante las diferencias pensionales a partir del 1° de marzo de 2017 con las mesadas que ya le fueron pagadas por COLFONDOS, teniendo en cuenta que la demandante desde el 3 de enero de 2017 percibe la suma de equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, las que liquidadas hasta el 31 de agosto de 2022 ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$36.030.047)**, y las que se generen en adelante, sumas que indexarán al momento del pago. Colpensiones deberá continuar pagando

la diferencia con la mesada que ha pagado COLFONDOS, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa. La mesada en Colpensiones para el año 2022 equivale a **\$1.490.643**.

Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta providencia. Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

4.6.4. Demanda de reconvención formulada por COLFONDOS

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consideración a lo anterior es COLFONDOS quien debe reintegrar el capital integró que recibió a nombre de la demandante, por lo cual, no se accede a las pretensiones de la demanda de reconvención.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, referida a que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó a nombre de la demandante mediante la Resolución No. 19066

del 23 de enero de 2019, fls 276-279, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS y COLPENSIONES y a favor de ELIZABETH CÁRDENAS HENAO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 15 del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de ELIZABETH CÁRDENAS HENAO a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la pensionada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución No. 19066 del 23 de enero de 2019, fl. 276-279 Pdf01, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo

1746 del C.C.; a la que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora con cargo a su propio patrimonio por el tiempo que administró la cuenta de la demandante; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

TERCERO: DECLARAR que **ELIZABETH CÁRDENAS HENAO** tiene derecho a la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición, y en aplicación del art. 12 del Acuerdo 049 de 1900, modificado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 27 de enero de 2014, con disfrute a partir del 1° de marzo de 2017 en cuantía inicial de **\$1.245.917**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ELIZABETH CÁRDENAS HENAO las diferencias pensionales causadas desde el 1° de marzo de 2017 respecto a la pensión reconocida por COLFONDOS a hasta el 31 de agosto de 2022 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$36.030.047)**, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada en Colpensiones para el año 2022 equivale a **\$1.490.643**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado COLFONDOS en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

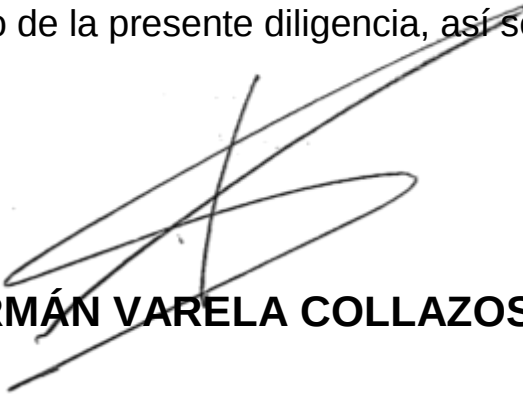
QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a ELIZABETH CARDENAS HENAO de devolver a COLFONDOS los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se pagó en su nombre.

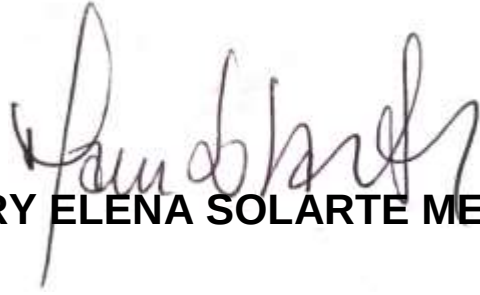
SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS y COLPENSIONES, y a favor de ELIZABETH CARDENAS HENAO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

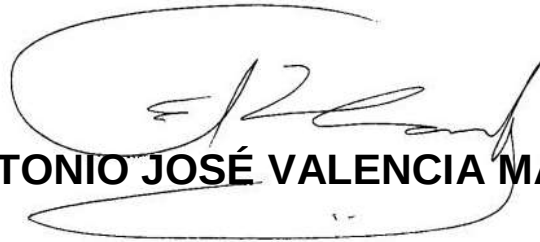
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
17/02/1976	29/02/1976	13	1.290	0,29	93,11	414.179	5.384.327
01/03/1976	31/03/1976	31	1.290	0,29	93,11	414.179	12.839.548
01/04/1976	30/04/1976	30	1.290	0,29	93,11	414.179	12.425.369
01/05/1976	31/05/1976	31	1.290	0,29	93,11	414.179	12.839.548
01/06/1976	30/06/1976	30	1.770	0,29	93,11	568.292	17.048.762
01/07/1976	31/07/1976	31	1.770	0,29	93,11	568.292	17.617.054
01/08/1976	31/08/1976	31	1.770	0,29	93,11	568.292	17.617.054
01/09/1976	30/09/1976	30	1.770	0,29	93,11	568.292	17.048.762
01/10/1976	31/10/1976	31	1.770	0,29	93,11	568.292	17.617.054
01/11/1976	30/11/1976	30	1.770	0,29	93,11	568.292	17.048.762
01/12/1976	31/12/1976	31	1.770	0,29	93,11	568.292	17.617.054
01/01/1977	31/01/1977	31	1.770	0,36	93,11	457.791	14.191.516
01/02/1977	28/02/1977	28	1.770	0,36	93,11	457.791	12.818.143
01/03/1977	31/03/1977	31	2.430	0,36	93,11	628.493	19.483.268
01/04/1977	30/04/1977	30	2.430	0,36	93,11	628.493	18.854.775
01/05/1977	31/05/1977	31	2.430	0,36	93,11	628.493	19.483.268
01/06/1977	30/06/1977	30	2.430	0,36	93,11	628.493	18.854.775
01/07/1977	31/07/1977	31	2.430	0,36	93,11	628.493	19.483.268
01/08/1977	31/08/1977	31	2.430	0,36	93,11	628.493	19.483.268
01/09/1977	30/09/1977	30	2.430	0,36	93,11	628.493	18.854.775
01/10/1977	31/10/1977	31	2.430	0,36	93,11	628.493	19.483.268
01/11/1977	30/11/1977	30	2.430	0,36	93,11	628.493	18.854.775
01/12/1977	31/12/1977	31	2.430	0,36	93,11	628.493	19.483.268
01/01/1978	31/01/1978	31	2.430	0,47	93,11	481.399	14.923.354
01/02/1978	28/02/1978	28	2.430	0,47	93,11	481.399	13.479.158
01/03/1978	31/03/1978	31	2.430	0,47	93,11	481.399	14.923.354
01/04/1978	30/04/1978	27	3.300	0,47	93,11	653.751	17.651.279
01/05/1978	31/05/1978	31	3.300	0,47	93,11	653.751	20.266.283
01/06/1978	30/06/1978	30	3.300	0,47	93,11	653.751	19.612.532
01/07/1978	31/07/1978	31	3.300	0,47	93,11	653.751	20.266.283
01/08/1978	31/08/1978	4	3.300	0,47	93,11	653.751	2.615.004
01/01/1979	31/01/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/02/1979	28/02/1979	28	5.790	0,56	93,11	962.691	26.955.345
01/03/1979	31/03/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/04/1979	30/04/1979	30	5.790	0,56	93,11	962.691	28.880.727
01/05/1979	31/05/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/06/1979	30/06/1979	30	5.790	0,56	93,11	962.691	28.880.727
01/07/1979	31/07/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/08/1979	31/08/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/09/1979	30/09/1979	30	5.790	0,56	93,11	962.691	28.880.727
01/10/1979	31/10/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/11/1979	30/11/1979	30	5.790	0,56	93,11	962.691	28.880.727

01/12/1979	31/12/1979	31	5.790	0,56	93,11	962.691	29.843.418
01/01/1980	31/01/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/02/1980	29/02/1980	29	5.790	0,72	93,11	748.760	21.714.028
01/03/1980	31/03/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/04/1980	30/04/1980	30	5.790	0,72	93,11	748.760	22.462.788
01/05/1980	31/05/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/06/1980	30/06/1980	30	5.790	0,72	93,11	748.760	22.462.788
01/07/1980	31/07/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/08/1980	31/08/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/09/1980	30/09/1980	30	5.790	0,72	93,11	748.760	22.462.788
01/10/1980	31/10/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/11/1980	30/11/1980	30	5.790	0,72	93,11	748.760	22.462.788
01/12/1980	31/12/1980	31	5.790	0,72	93,11	748.760	23.211.547
01/01/1981	31/01/1981	31	5.790	0,90	93,11	599.008	18.569.238
01/02/1981	28/02/1981	28	5.790	0,90	93,11	599.008	16.772.215
01/03/1981	31/03/1981	31	5.790	0,90	93,11	599.008	18.569.238
01/04/1981	30/04/1981	30	5.790	0,90	93,11	599.008	17.970.230
01/05/1981	31/05/1981	31	5.790	0,90	93,11	599.008	18.569.238
01/06/1981	30/06/1981	30	5.790	0,90	93,11	599.008	17.970.230
01/07/1981	31/07/1981	31	5.790	0,90	93,11	599.008	18.569.238
01/08/1981	31/08/1981	16	5.790	0,90	93,11	599.008	9.584.123
01/10/1981	31/10/1981	23	14.610	0,90	93,11	1.511.486	34.764.170
01/11/1981	30/11/1981	30	14.610	0,90	93,11	1.511.486	45.344.570
01/12/1981	31/12/1981	31	14.610	0,90	93,11	1.511.486	46.856.056
01/01/1982	31/01/1982	31	14.610	1,14	93,11	1.193.278	36.991.623
01/02/1982	28/02/1982	28	14.610	1,14	93,11	1.193.278	33.411.788
01/03/1982	31/03/1982	31	14.610	1,14	93,11	1.193.278	36.991.623
01/04/1982	30/04/1982	27	14.610	1,14	93,11	1.193.278	32.218.510
01/07/1983	31/07/1983	11	11.850	1,41	93,11	782.520	8.607.722
01/08/1983	31/08/1983	31	11.850	1,41	93,11	782.520	24.258.127
01/09/1983	30/09/1983	30	11.850	1,41	93,11	782.520	23.475.606
01/10/1983	31/10/1983	31	11.850	1,41	93,11	782.520	24.258.127
01/11/1983	30/11/1983	30	11.850	1,41	93,11	782.520	23.475.606
01/12/1983	31/12/1983	22	11.850	1,41	93,11	782.520	17.215.445
01/08/1985	31/08/1985	30	17.790	1,95	93,11	849.450	25.483.491
01/09/1985	30/09/1985	30	17.790	1,95	93,11	849.450	25.483.491
01/10/1985	31/10/1985	31	17.790	1,95	93,11	849.450	26.332.940
01/11/1985	30/11/1985	30	17.790	1,95	93,11	849.450	25.483.491
01/12/1985	31/12/1985	31	17.790	1,95	93,11	849.450	26.332.940
01/01/1986	31/01/1986	31	17.790	2,38	93,11	695.978	21.575.308
01/02/1986	28/02/1986	28	17.790	2,38	93,11	695.978	19.487.375
01/03/1986	31/03/1986	31	17.790	2,38	93,11	695.978	21.575.308
01/04/1986	30/04/1986	30	17.790	2,38	93,11	695.978	20.879.331
01/05/1986	31/05/1986	31	17.790	2,38	93,11	695.978	21.575.308
01/06/1986	30/06/1986	30	17.790	2,38	93,11	695.978	20.879.331

01/07/1986	31/07/1986	31	17.790	2,38	93,11	695.978	21.575.308
01/08/1986	31/08/1986	31	17.790	2,38	93,11	695.978	21.575.308
01/09/1986	30/09/1986	30	17.790	2,38	93,11	695.978	20.879.331
01/10/1986	31/10/1986	21	17.790	2,38	93,11	695.978	14.615.531
01/07/1987	31/07/1987	30	25.530	2,88	93,11	825.381	24.761.441
01/08/1987	31/08/1987	31	25.530	2,88	93,11	825.381	25.586.822
01/09/1987	30/09/1987	30	25.530	2,88	93,11	825.381	24.761.441
01/10/1987	31/10/1987	1	25.530	2,88	93,11	825.381	825.381
01/04/1989	30/04/1989	30	41.040	4,58	93,11	834.331	25.029.920
01/05/1989	31/05/1989	31	41.040	4,58	93,11	834.331	25.864.250
01/06/1989	30/06/1989	30	41.040	4,58	93,11	834.331	25.029.920
01/07/1989	31/07/1989	31	41.040	4,58	93,11	834.331	25.864.250
01/08/1989	31/08/1989	31	41.040	4,58	93,11	834.331	25.864.250
01/09/1989	30/09/1989	30	41.040	4,58	93,11	834.331	25.029.920
01/10/1989	31/10/1989	31	41.040	4,58	93,11	834.331	25.864.250
01/11/1989	30/11/1989	30	41.040	4,58	93,11	834.331	25.029.920
01/12/1989	31/12/1989	31	41.040	4,58	93,11	834.331	25.864.250
01/01/1990	31/01/1990	16	41.040	5,78	93,11	661.113	10.577.811
01/06/1990	30/06/1990	16	79.290	5,78	93,11	1.277.282	20.436.517
01/07/1990	31/07/1990	31	79.290	5,78	93,11	1.277.282	39.595.752
01/08/1990	31/08/1990	31	79.290	5,78	93,11	1.277.282	39.595.752
01/09/1990	30/09/1990	30	79.290	5,78	93,11	1.277.282	38.318.470
01/10/1990	31/10/1990	31	79.290	5,78	93,11	1.277.282	39.595.752
01/11/1990	30/11/1990	30	79.290	5,78	93,11	1.277.282	38.318.470
01/12/1990	31/12/1990	31	79.290	5,78	93,11	1.277.282	39.595.752
01/01/1991	31/01/1991	31	79.290	7,65	93,11	965.058	29.916.791
01/02/1991	28/02/1991	21	79.290	7,65	93,11	965.058	20.266.213
01/03/1991	31/03/1991	31	150.270	7,65	93,11	1.828.973	56.698.148
01/04/1991	30/04/1991	30	150.270	7,65	93,11	1.828.973	54.869.175
01/05/1991	31/05/1991	31	150.270	7,65	93,11	1.828.973	56.698.148
01/06/1991	30/06/1991	30	150.270	7,65	93,11	1.828.973	54.869.175
01/07/1991	31/07/1991	31	150.270	7,65	93,11	1.828.973	56.698.148
01/08/1991	31/08/1991	31	150.270	7,65	93,11	1.828.973	56.698.148
01/09/1991	30/09/1991	30	150.270	7,65	93,11	1.828.973	54.869.175
01/10/1991	31/10/1991	31	150.270	7,65	93,11	1.828.973	56.698.148
01/11/1991	30/11/1991	30	150.270	7,65	93,11	1.828.973	54.869.175
01/12/1991	31/12/1991	31	150.270	7,65	93,11	1.828.973	56.698.148
01/01/1992	31/01/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550
01/02/1992	29/02/1992	29	150.270	9,70	93,11	1.442.437	41.830.675
01/03/1992	31/03/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550
01/04/1992	30/04/1992	30	150.270	9,70	93,11	1.442.437	43.273.112
01/05/1992	31/05/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550
01/06/1992	30/06/1992	30	150.270	9,70	93,11	1.442.437	43.273.112
01/07/1992	31/07/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550
01/08/1992	31/08/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550

01/09/1992	30/09/1992	30	150.270	9,70	93,11	1.442.437	43.273.112
01/10/1992	31/10/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550
01/11/1992	30/11/1992	30	150.270	9,70	93,11	1.442.437	43.273.112
01/12/1992	31/12/1992	31	150.270	9,70	93,11	1.442.437	44.715.550
01/01/1993	31/01/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/02/1993	28/02/1993	28	150.270	12,14	93,11	1.152.524	32.270.668
01/03/1993	31/03/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/04/1993	30/04/1993	30	150.270	12,14	93,11	1.152.524	34.575.716
01/05/1993	31/05/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/06/1993	30/06/1993	30	150.270	12,14	93,11	1.152.524	34.575.716
01/07/1993	31/07/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/08/1993	31/08/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/09/1993	30/09/1993	30	150.270	12,14	93,11	1.152.524	34.575.716
01/10/1993	31/10/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/11/1993	30/11/1993	30	150.270	12,14	93,11	1.152.524	34.575.716
01/12/1993	31/12/1993	31	150.270	12,14	93,11	1.152.524	35.728.240
01/01/1994	31/01/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/02/1994	28/02/1994	28	150.270	14,89	93,11	939.667	26.310.672
01/03/1994	31/03/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/04/1994	30/04/1994	30	150.270	14,89	93,11	939.667	28.190.006
01/05/1994	31/05/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/06/1994	30/06/1994	30	150.270	14,89	93,11	939.667	28.190.006
01/07/1994	31/07/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/08/1994	31/08/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/09/1994	30/09/1994	30	150.270	14,89	93,11	939.667	28.190.006
01/10/1994	31/10/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/11/1994	30/11/1994	30	150.270	14,89	93,11	939.667	28.190.006
01/12/1994	31/12/1994	31	150.270	14,89	93,11	939.667	29.129.673
01/01/1995	31/01/1995	30	118.934	18,25	93,11	606.791	18.203.745
01/02/1995	28/02/1995	30	118.934	18,25	93,11	606.791	18.203.745
01/05/1995	31/05/1995	30	420.000	18,25	93,11	2.142.805	64.284.164
01/06/1995	30/06/1995	30	350.000	18,25	93,11	1.785.671	53.570.137
01/07/1995	31/07/1995	30	350.000	18,25	93,11	1.785.671	53.570.137
01/08/1995	31/08/1995	30	550.000	18,25	93,11	2.806.055	84.181.644
01/09/1995	30/09/1995	30	550.000	18,25	93,11	2.806.055	84.181.644
01/10/1995	31/10/1995	30	550.000	18,25	93,11	2.806.055	84.181.644
01/11/1995	30/11/1995	30	550.000	18,25	93,11	2.806.055	84.181.644
01/12/1995	31/12/1995	30	550.000	18,25	93,11	2.806.055	84.181.644
01/02/1996	29/02/1996	30	500.000	21,80	93,11	2.135.550	64.066.514
01/03/1996	31/03/1996	30	500.000	21,80	93,11	2.135.550	64.066.514
01/04/1996	30/04/1996	30	500.000	21,80	93,11	2.135.550	64.066.514
01/05/1996	31/05/1996	30	500.000	21,80	93,11	2.135.550	64.066.514
01/06/1996	30/06/1996	30	600.000	21,80	93,11	2.562.661	76.879.817
01/07/1996	31/07/1996	30	533.000	21,80	93,11	2.276.497	68.294.904
01/08/1996	31/08/1996	30	567.000	21,80	93,11	2.421.714	72.651.427

01/09/1996	30/09/1996	30	600.000	21,80	93,11	2.562.661	76.879.817
01/10/1996	31/10/1996	30	600.000	21,80	93,11	2.562.661	76.879.817
01/11/1996	30/11/1996	30	700.000	21,80	93,11	2.989.771	89.693.119
01/12/1996	31/12/1996	30	633.000	21,80	93,11	2.703.607	81.108.206
01/01/1997	30/01/1997	27	600.000	26,52	93,11	2.106.561	56.877.149
01/05/1997	31/05/1997	30	500.000	26,52	93,11	1.755.468	52.664.027
01/06/1997	30/06/1997	30	1.200.000	26,52	93,11	4.213.122	126.393.665
01/07/1997	31/07/1997	30	500.000	26,52	93,11	1.755.468	52.664.027
01/08/1997	31/08/1997	30	500.000	26,52	93,11	1.755.468	52.664.027
01/09/1997	30/09/1997	15	241.412	26,52	93,11	847.582	12.713.728
01/10/1997	31/10/1997	30	467.250	26,52	93,11	1.640.484	49.214.533
01/11/1997	30/11/1997	30	467.250	26,52	93,11	1.640.484	49.214.533
01/12/1997	31/12/1997	30	467.250	26,52	93,11	1.640.484	49.214.533
01/01/1998	31/01/1998	30	490.600	31,21	93,11	1.463.626	43.908.779
01/02/1998	28/02/1998	30	513.975	31,21	93,11	1.533.361	46.000.845
01/03/1998	31/03/1998	30	513.975	31,21	93,11	1.533.361	46.000.845
01/04/1998	30/04/1998	30	513.975	31,21	93,11	1.533.361	46.000.845
01/09/1998	30/09/1998	15	225.000	31,21	93,11	671.251	10.068.768
01/10/1998	31/10/1998	30	450.000	31,21	93,11	1.342.502	40.275.072
01/11/1998	30/11/1998	30	450.000	31,21	93,11	1.342.502	40.275.072
01/12/1998	31/12/1998	30	450.000	31,21	93,11	1.342.502	40.275.072
01/01/1999	31/01/1999	30	450.000	36,42	93,11	1.150.453	34.513.591
01/02/1999	28/02/1999	30	450.000	36,42	93,11	1.150.453	34.513.591
01/03/1999	31/03/1999	30	450.000	36,42	93,11	1.150.453	34.513.591
01/04/1999	30/04/1999	30	450.000	36,42	93,11	1.150.453	34.513.591
01/05/1999	31/05/1999	30	493.125	36,42	93,11	1.260.705	37.821.144
01/06/1999	30/06/1999	30	427.528	36,42	93,11	1.093.002	32.790.059
01/07/1999	31/07/1999	30	443.333	36,42	93,11	1.133.408	34.002.253
01/08/1999	31/08/1999	30	415.407	36,42	93,11	1.062.014	31.860.417
01/09/1999	30/09/1999	30	294.696	36,42	93,11	753.409	22.602.261
01/10/1999	31/10/1999	30	418.111	36,42	93,11	1.068.927	32.067.805
01/11/1999	30/11/1999	30	376.667	36,42	93,11	962.973	28.889.180
01/12/1999	31/12/1999	30	320.000	36,42	93,11	818.100	24.542.998
01/01/2000	31/01/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/02/2000	29/02/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/03/2000	31/03/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/04/2000	30/04/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/05/2000	31/05/2000	24	256.000	39,79	93,11	599.049	14.377.176
01/06/2000	30/06/2000	28	256.000	39,79	93,11	599.049	16.773.372
01/07/2000	31/07/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/08/2000	31/08/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/09/2000	30/09/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/10/2000	31/10/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/11/2000	30/11/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338
01/12/2000	31/12/2000	30	320.000	39,79	93,11	748.811	22.464.338

01/01/2001	31/01/2001	30	320.000	43,27	93,11	688.588	20.657.638
01/02/2001	28/02/2001	30	320.000	43,27	93,11	688.588	20.657.638
01/03/2001	31/03/2001	30	331.667	43,27	93,11	713.693	21.410.803
01/04/2001	30/04/2001	30	858.000	43,27	93,11	1.846.276	55.388.292
01/05/2001	31/05/2001	30	829.400	43,27	93,11	1.784.734	53.542.016
01/06/2001	30/06/2001	30	858.000	43,27	93,11	1.846.276	55.388.292
01/07/2001	31/07/2001	30	858.000	43,27	93,11	1.846.276	55.388.292
01/08/2001	31/08/2001	30	858.000	43,27	93,11	1.846.276	55.388.292
01/09/2001	30/09/2001	30	858.000	43,27	93,11	1.846.276	55.388.292
01/10/2001	31/10/2001	30	829.400	43,27	93,11	1.784.734	53.542.016
01/11/2001	30/11/2001	29	829.400	43,27	93,11	1.784.734	51.757.282
01/12/2001	31/12/2001	30	858.000	43,27	93,11	1.846.276	55.388.292
01/01/2002	31/01/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/02/2002	28/02/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/03/2002	31/03/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/04/2002	30/04/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/05/2002	31/05/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/06/2002	30/06/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/07/2002	31/07/2002	30	309.000	46,58	93,11	617.668	18.530.049
01/08/2002	31/08/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/09/2002	30/09/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/10/2002	31/10/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/11/2002	30/11/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/12/2002	31/12/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/01/2003	31/01/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/02/2003	28/02/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/03/2003	31/03/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/04/2003	30/04/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/05/2003	31/05/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/06/2003	30/06/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/07/2003	31/07/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/08/2003	31/08/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/09/2003	30/09/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/10/2003	31/10/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/11/2003	30/11/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/12/2003	31/12/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/01/2004	31/01/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/02/2004	29/02/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/03/2004	31/03/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/04/2004	30/04/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/05/2004	31/05/2004	17	203.000	53,07	93,11	356.158	6.054.694
01/08/2006	31/08/2006	30	900.000	58,70	93,11	1.427.581	42.827.428
01/09/2006	30/09/2006	30	1.000.000	58,70	93,11	1.586.201	47.586.031
01/10/2006	31/10/2006	30	1.000.000	58,70	93,11	1.586.201	47.586.031
01/11/2006	30/11/2006	30	2.000.000	58,70	93,11	3.172.402	95.172.061

01/12/2006	31/12/2006	30	1.000.000	58,70	93,11	1.586.201	47.586.031
01/01/2007	31/01/2007	30	933.333	61,33	93,11	1.416.968	42.509.034
01/02/2007	28/02/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/03/2007	31/03/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/04/2007	30/04/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/05/2007	31/05/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/06/2007	30/06/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/08/2007	31/08/2007	30	1.739.336	61,33	93,11	2.640.626	79.218.771
01/10/2007	31/10/2007	9	360.000	61,33	93,11	546.545	4.918.904
01/11/2007	30/11/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/12/2007	31/12/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/01/2008	31/01/2008	30	1.200.000	64,82	93,11	1.723.727	51.711.817
01/02/2008	29/02/2008	30	1.200.000	64,82	93,11	1.723.727	51.711.817
01/03/2008	31/03/2008	30	1.200.000	64,82	93,11	1.723.727	51.711.817
01/04/2008	30/04/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/05/2008	31/05/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/06/2008	30/06/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/07/2008	31/07/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/08/2008	31/08/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/09/2008	30/09/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/05/2011	31/05/2011	1	40.000	73,45	93,11	50.707	50.707
01/06/2011	30/06/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/07/2011	31/07/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/08/2011	31/08/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/09/2011	30/09/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/10/2011	31/10/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/11/2011	30/11/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/12/2011	31/12/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/01/2012	31/01/2012	30	1.200.000	76,19	93,11	1.466.492	43.994.750
01/02/2012	29/02/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/03/2012	31/03/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/04/2012	30/04/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/05/2012	31/05/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/06/2012	30/06/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/07/2012	31/07/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/08/2012	31/08/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/09/2012	30/09/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/10/2012	31/10/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/11/2012	30/11/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/12/2012	31/12/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/01/2013	31/01/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/02/2013	28/02/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/03/2013	31/03/2013	30	1.190.000	78,05	93,11	1.419.614	42.588.430
01/04/2013	30/04/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/05/2013	31/05/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632

01/06/2013	30/06/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/07/2013	31/07/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/08/2013	31/08/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/09/2013	30/09/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/10/2013	31/10/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/11/2013	30/11/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/12/2013	31/12/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/01/2014	31/01/2014	30	1.332.000	79,56	93,11	1.558.855	46.765.656
01/02/2014	28/02/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/03/2014	31/03/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/04/2014	30/04/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/05/2014	31/05/2014	30	1.335.000	79,56	93,11	1.562.366	46.870.984
01/06/2014	30/06/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/07/2014	31/07/2014	30	1.125.000	79,56	93,11	1.316.601	39.498.020
01/08/2014	31/08/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/09/2014	30/09/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/10/2014	31/10/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/11/2014	30/11/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/12/2014	31/12/2014	30	1.218.000	79,56	93,11	1.425.440	42.763.190
01/01/2015	31/01/2015	30	1.065.000	82,47	93,11	1.202.403	36.072.081
01/02/2015	28/02/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/03/2015	31/03/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/04/2015	30/04/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/05/2015	31/05/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/06/2015	30/06/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/07/2015	31/07/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/08/2015	31/08/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/09/2015	30/09/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/10/2015	31/10/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/11/2015	30/11/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/12/2015	31/12/2015	30	1.245.000	82,47	93,11	1.405.626	42.168.770
01/01/2016	31/01/2016	30	1.035.000	88,05	93,11	1.094.479	32.834.361
01/02/2016	29/02/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/03/2016	31/03/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/04/2016	30/04/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/05/2016	31/05/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/06/2016	30/06/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/07/2016	31/07/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/08/2016	31/08/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/09/2016	30/09/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/10/2016	31/10/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/11/2016	30/11/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/12/2016	31/12/2016	30	1.407.000	88,05	93,11	1.487.857	44.635.697
01/01/2017	31/01/2017	30	1.500.000	93,11	93,11	1.500.000	45.000.000
01/02/2017	28/02/2017	25	1.250.000	93,11	93,11	1.250.000	31.250.000

10495

12.896.493.983

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA	1.228.823
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL AL 1-3-17	1.105.940

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
23/01/2002	31/01/2002	8	320.000	46,58	93,11	639.657	5.117.252
01/02/2002	28/02/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/03/2002	31/03/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/04/2002	30/04/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/05/2002	31/05/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/06/2002	30/06/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/07/2002	31/07/2002	30	309.000	46,58	93,11	617.668	18.530.049
01/08/2002	31/08/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/09/2002	30/09/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/10/2002	31/10/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/11/2002	30/11/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/12/2002	31/12/2002	30	320.000	46,58	93,11	639.657	19.189.695
01/01/2003	31/01/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/02/2003	28/02/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/03/2003	31/03/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/04/2003	30/04/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/05/2003	31/05/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/06/2003	30/06/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/07/2003	31/07/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/08/2003	31/08/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/09/2003	30/09/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/10/2003	31/10/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/11/2003	30/11/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/12/2003	31/12/2003	30	332.000	49,83	93,11	620.360	18.610.789
01/01/2004	31/01/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/02/2004	29/02/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/03/2004	31/03/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/04/2004	30/04/2004	30	358.000	53,07	93,11	628.102	18.843.064
01/05/2004	31/05/2004	17	203.000	53,07	93,11	356.158	6.054.694
01/08/2006	31/08/2006	30	900.000	58,70	93,11	1.427.581	42.827.428
01/09/2006	30/09/2006	30	1.000.000	58,70	93,11	1.586.201	47.586.031
01/10/2006	31/10/2006	30	1.000.000	58,70	93,11	1.586.201	47.586.031

01/11/2006	30/11/2006	30	2.000.000	58,70	93,11	3.172.402	95.172.061
01/12/2006	31/12/2006	30	1.000.000	58,70	93,11	1.586.201	47.586.031
01/01/2007	31/01/2007	30	933.333	61,33	93,11	1.416.968	42.509.034
01/02/2007	28/02/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/03/2007	31/03/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/04/2007	30/04/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/05/2007	31/05/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/06/2007	30/06/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/08/2007	31/08/2007	30	1.739.336	61,33	93,11	2.640.626	79.218.771
01/10/2007	31/10/2007	9	360.000	61,33	93,11	546.545	4.918.904
01/11/2007	30/11/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/12/2007	31/12/2007	30	1.200.000	61,33	93,11	1.821.816	54.654.492
01/01/2008	31/01/2008	30	1.200.000	64,82	93,11	1.723.727	51.711.817
01/02/2008	29/02/2008	30	1.200.000	64,82	93,11	1.723.727	51.711.817
01/03/2008	31/03/2008	30	1.200.000	64,82	93,11	1.723.727	51.711.817
01/04/2008	30/04/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/05/2008	31/05/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/06/2008	30/06/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/07/2008	31/07/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/08/2008	31/08/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/09/2008	30/09/2008	30	1.500.000	64,82	93,11	2.154.659	64.639.772
01/05/2011	31/05/2011	1	40.000	73,45	93,11	50.707	50.707
01/06/2011	30/06/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/07/2011	31/07/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/08/2011	31/08/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/09/2011	30/09/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/10/2011	31/10/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/11/2011	30/11/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/12/2011	31/12/2011	30	1.200.000	73,45	93,11	1.521.198	45.635.943
01/01/2012	31/01/2012	30	1.200.000	76,19	93,11	1.466.492	43.994.750
01/02/2012	29/02/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/03/2012	31/03/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/04/2012	30/04/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/05/2012	31/05/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/06/2012	30/06/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/07/2012	31/07/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/08/2012	31/08/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/09/2012	30/09/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/10/2012	31/10/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/11/2012	30/11/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/12/2012	31/12/2012	30	1.260.000	76,19	93,11	1.539.816	46.194.487
01/01/2013	31/01/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/02/2013	28/02/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/03/2013	31/03/2013	30	1.190.000	78,05	93,11	1.419.614	42.588.430
01/04/2013	30/04/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632

01/05/2013	31/05/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/06/2013	30/06/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/07/2013	31/07/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/08/2013	31/08/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/09/2013	30/09/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/10/2013	31/10/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/11/2013	30/11/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/12/2013	31/12/2013	30	1.260.000	78,05	93,11	1.503.121	45.093.632
01/01/2014	31/01/2014	30	1.332.000	79,56	93,11	1.558.855	46.765.656
01/02/2014	28/02/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/03/2014	31/03/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/04/2014	30/04/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/05/2014	31/05/2014	30	1.335.000	79,56	93,11	1.562.366	46.870.984
01/06/2014	30/06/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/07/2014	31/07/2014	30	1.125.000	79,56	93,11	1.316.601	39.498.020
01/08/2014	31/08/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/09/2014	30/09/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/10/2014	31/10/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/11/2014	30/11/2014	30	1.350.000	79,56	93,11	1.579.921	47.397.624
01/12/2014	31/12/2014	30	1.218.000	79,56	93,11	1.425.440	42.763.190
01/01/2015	31/01/2015	30	1.065.000	82,47	93,11	1.202.403	36.072.081
01/02/2015	28/02/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/03/2015	31/03/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/04/2015	30/04/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/05/2015	31/05/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/06/2015	30/06/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/07/2015	31/07/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/08/2015	31/08/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/09/2015	30/09/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/10/2015	31/10/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/11/2015	30/11/2015	30	1.350.000	82,47	93,11	1.524.172	45.725.173
01/12/2015	31/12/2015	30	1.245.000	82,47	93,11	1.405.626	42.168.770
01/01/2016	31/01/2016	30	1.035.000	88,05	93,11	1.094.479	32.834.361
01/02/2016	29/02/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/03/2016	31/03/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/04/2016	30/04/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/05/2016	31/05/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/06/2016	30/06/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/07/2016	31/07/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/08/2016	31/08/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/09/2016	30/09/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/10/2016	31/10/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/11/2016	30/11/2016	30	1.500.000	88,05	93,11	1.586.201	47.586.031
01/12/2016	31/12/2016	30	1.407.000	88,05	93,11	1.487.857	44.635.697
01/01/2017	31/01/2017	30	1.500.000	93,11	93,11	1.500.000	45.000.000

01/02/2017	28/02/2017	25	1.250.000	93,11	93,11	1.250.000	31.250.000
		3600					4.983.667.078

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	1.384.352
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL AL 1-3-17	1.245.917

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COLF	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2017	4,09%	737.717	1.245.917	508.200	11	5.590.197
2018	3,18%	781.242	1.296.875	515.633	13	6.703.226
2019	3,80%	828.116	1.338.115	509.999	13	6.629.992
2020	1,61%	877.803	1.388.964	511.161	13	6.645.090
2021	5,62%	908.526	1.411.326	502.800	13	6.536.401
2022		1.000.000	1.490.643	490.643	8	3.925.141
						36.030.047

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4397f99d7d79c6d7a3a657e6b3098a8c3ca4a1c20ab76336095c9bf54db0a0**

Documento generado en 01/09/2022 02:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>